

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, por sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-6157-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger demanda en cuanto declaró injustificado el despido de los actores, ordenó la restitución del monto descontado por la AFC y condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales que en la sentencia se indican, todo con reajustes, intereses y sin costas.

Contra dicho fallo recurrió la demandada invocando como causal de nulidad principal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, como causal subsidiaria, la del artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

PRIMERO: Que, comparece María Beatriz Moreno Beltrán, abogada, en representación de la demandada, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, fundado en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, por infracción a las reglas de la sana crítica en cuando a la análisis y valoración de la prueba respecto de la justificación de los despidos.

Sostiene que el sistema de sana crítica obliga al tribunal a expresar razones lógicas, técnicas o de experiencia para valorar o desestimar la prueba, tomando en cuenta su multiplicidad y concordancia.

Declara que la sentencia vulneró principios lógicos básicos como la identidad, la no contradicción y la razón suficiente al omitir el análisis de pruebas fundamentales. Afirma que existió una omisión de pronunciamiento sobre la prueba testimonial de Daniela Martínez y Yazmina Vargas, quienes describieron el cierre de centros médicos y la crisis de ingresos por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSKXBVJQBKL

situación de las Isapres. Informa que el tribunal ignoró un oficio de la Dirección del Trabajo que certifica que la empresa realizó casi 900 despidos por necesidades de la empresa entre 2021 y 2023, lo cual demuestra una reestructuración masiva y objetiva.

Argumenta que la sumatoria de estas infracciones de valoración generó una sentencia condenatoria errónea, ya que, si se hubiese ponderado la prueba de manera armónica, se habría concluido que los despidos fueron inevitables y la demanda habría sido rechazada.

SEGUNDO: Que, como causal de nulidad subsidiaria, alega la del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando infringido los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728 al ordenar la restitución de lo descontado como aporte del empleador al seguro de cesantía y el artículo 161 del Código citado, respecto a la concurrencia de los requisitos de la causal de despido invocada.

Explica que el tribunal incurrió en error de derecho al ordenar la restitución del aporte patronal de la AFC, pues la ley no distingue si el despido es declarado posteriormente injustificado para validar dicho descuento. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que el efecto de un despido improcedente es únicamente el recargo del 30% y no la anulación del descuento legal practicado. Asevera que el sistema de seguro de cesantía busca equilibrar la carga económica del despido para el empleador y otorgar protección al trabajador cesante.

Señala que el despido cumplió con los requisitos legales de ser una situación objetiva, de envergadura y con causalidad directa. Refiere que la desvinculación de los 44 demandantes se enmarcó en un proceso inevitable de modernización y racionalización debido a la crisis del rubro de salud y cambios en el mercado. Postula que la reducción de la dotación y la reestructuración de cargos a nivel red constituyen fundamentos técnicos que validan la aplicación del artículo 161.



Describe que la aplicación errada de las normas condujo a acoger conceptos que debieron ser rechazados, como el recargo del 30% y la devolución de fondos de AFC.

TERCERO: Que, la primera causal que invoca en su recurso la demandada la sustenta en la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba realizada por la juez del grado, pero si se examina lo consignado por esta en el fallo atacado, su reproche se debilita.

Así se lee en el motivo octavo: *de conformidad a las cartas de despido reseñadas en el considerando sexto, los hechos en que se funda la causal invocada consisten básicamente en una baja en la cantidad de pacientes, retraso en el pago de prestaciones por las Isapres, disminución de atenciones presenciales en áreas como entrega de exámenes y recepción, que implicaron la racionalización y reestructuración que afecta al área donde se desempeñan los actores, con el objeto ajustar la dotación, en otros casos cerrar los centros donde se desempeñaban, razones que – a juicio del demandado – se hizo indispensable racionalizar los recursos eliminando los cargos y las actuales funciones que detentaba la demandante.*

Luego en el fundamento decimo se señala: *Que, la prueba rendida por la demandada es insuficiente para tener por acreditada la causal invocada, toda vez que no logró el estándar probatorio para efectos de acreditar los hechos expresados en la carta. En efecto, la causal de necesidades de la empresa que en este caso dice relación con bajas en la atención de pacientes, el retraso en los pagos de prestaciones y el cierre de sucursales o áreas de la demandada, que requirió una reestructuración debió ser acreditada a través de medios idóneos que acreditaran aquellos hechos. Los listados con despidos de trabajadores de la empresa demandada, no logra acreditar la causal toda vez que no existe punto de comparación del número de trabajadores con contrato vigente en los distintos periodos y sucursales, o si estos en alguna medida fueron reemplazados, máxime, cuando la demandante incorporó documentación que da cuenta de nuevos puestos de*



trabajo de la empresa demandada. Asimismo, conforme la prueba rendida la demandada no logró formar convicción en torno a los cierres de áreas o sucursales de la demandada, considerando que aquello debió o pudo ser acreditado a mediante los documentos idóneos en donde constara dicha situación, sin embargo, ningún medio probatorio fue allegado en ese sentido.

Otro argumento utilizado en las cartas dice relación con la atención telemática o a distancia de los pacientes, que implicó terminar con funciones relacionadas con la entrega de exámenes, y recepción, aquello tampoco fue acreditado. En cuanto la baja en la cantidad de pacientes, no se adjuntó ningún antecedente que diera cuenta de aquello en forma fehaciente.

En consecuencia, el escaso material probatorio incorporado por la demandada en el proceso impide al tribunal tener por acreditados los hechos invocados en las cartas de termino de relación laboral de cada uno de los demandantes, razón por la cual se declarara injustificado el despido de los actores, procediendo, en consecuencia, acoger la demanda respecto al pago de la indemnización por años de servicio y el recargo legal del 30% respecto de la antedicha indemnización en los términos solicitados por las demandantes.

CUARTO: Asi entonces, de los párrafos transcritos precedentemente se advierte el análisis y ponderación de los elementos probatorios aportados al juicio, no pudiendo observarse alguna infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica que se denuncia.

QUINTO: Que finalmente, no puede esta Corte desconocer que a mayor abundamiento de todo lo ya razonado, si bien la recurrente deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo por falencias en la apreciación de la prueba conforme la sana crítica, en los hechos, se realizan alegaciones propias de otra causal —a saber la del artículo 478 letra e)— por cuanto lo reclamado es la falta de análisis de las pruebas rendidas, existiendo así una discrepancia entre las alegaciones versus el fundamento jurídico de la impugnación, así como también alude a una infracción de ley y solicita se



anule al fallo cuestión que no procede según la causal en que sustentó su arbitrio, discrepancias que en un recurso de derecho estricto, como el de la especie, no es posible tolerar

SEXTO: En cuanto a la causal subsidiaria deducida por infracción al artículo 477 del Código del Trabajo, este Tribunal de nulidad no advierte el yerro jurídico que se denuncia por cuanto la a quo dio estricto cumplimiento a la normativa aplicable al caso al no darse los presupuestos de la causal de despido de la actora por necesidades de la empresa, declarándola este injustificado y accediendo a la devolución de AFC, según queda plasmado en el considerando undécimo.

En razón de ello, el arbitrio será rechazado en este extremo.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-6157-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia NO ES NULA.

Acordada con el **voto en contra** de la Fiscal Clara Carrasco, que fue de parecer de acoger el arbitrio incoado por las siguientes razones:

1.- Que la demandada, también, funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, al efectuar una aplicación errónea del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues acoge la petición de la demandante en cuanto ordena la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

2.- Que en la especie la Sra. Juez desatiende el tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.728, que establece la posibilidad que el empleador realice el descuento del aporte del seguro de cesantía, al invocarse la causal de necesidades de la empresa, sin indicarse si la causal es justificada o injustificada; contraviene en su interpretación su texto, al ordenar y condenar a la demandada a la restitución del aporte que ha realizado al seguro de cesantía, por haber declarado injustificado o indebido



el despido; le da un alcance distinto, en cuanto exige para que proceda el referido descuento que no debe haber declaración de despido injustificado o indebido; y, ampliando su aplicación a un caso no amparado en la norma.

En definitiva establece un requisito para el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, cual sería que la causal no haya sido declarada injustificada, que no se encuentra contemplado en la legislación.

3.- Que, la discusión jurídica estriba en determinar el sentido y alcance que corresponde otorgar al artículo 13 de la Ley 19.728, que el recurrente alega fue infringido por errada interpretación de ley, al declararse en la sentencia improcedente la restitución al trabajador de los aportes del ex empleador a la cuenta individual, por concepto de Seguro de Cesantía, en circunstancias que el tribunal declaró injustificado o improcedente el despido del trabajador, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, invocada por el empleador.

4.- Que el sentido y alcance del artículo 13 de la Ley 19.728 no es claro, prueba de ello es que ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de la jurisprudencia, por lo que conforme al artículo 19, inciso 2° del Código Civil, para proceder a su interpretación se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Así, tratándose de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como una suerte de indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos -que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la ley 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa



del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente, pero -a modo de equilibrar sus efectos-, queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

Por lo tanto, la calificación judicial de injustificado un despido por necesidades de la empresa tiene como consecuencia económica la obligación de pagar el incremento legal respectivo (30%), única sanción que la ley ha previsto en la materia, pero no incide ni es obstáculo para la imputación reclamada. Justificado o no, lo cierto es que el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa. Por consiguiente, la declaración judicial aludida no es impedimento para efectuar la imputación respectiva.

Al ser así, existe el error de derecho que se acusa en el recurso y por ello este arbitrio resulta atendible en este acápite, en concepto de esta disidente.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.

No firma el Ministro señor Mario Rojas, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Rol Laboral-Cobranza N°3835-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSKXBVJQBKL

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veintitres de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSKXBVJQBKL